



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.737

"ACUÑA MONTAÑO, JUAN  
FERNANDO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 90.465 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA II".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.737-Q, caratulada:  
"Acuña Montaña, Juan Fernando s/ Queja en causa N° 90.465  
del Tribunal de Casación Penal, Sala II".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Del escrito promotor se infiere que la Sala  
II del Tribunal de Casación, por sentencia dictada el 14  
de noviembre de 2018, confirmó la condena impuesta por el  
Tribunal en lo Criminal n° 9 de Lomas de Zamora a Juan  
Fernando Acuña Montaña a la pena de quince años de prisión,  
accesorias legales y costas, por resultar coautor  
penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión  
de robo agravado por su comisión con arma de fuego (v. fs.  
2 vta. y 4).

**II.** El doctor Fabio Adrián Scladman, en su  
carácter de defensor del nombrado, dedujo queja en los  
términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v.  
fs. 1/13 vta.).

**III.** La presentación directa es inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 bis del Código  
Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014)  
establece que la vía directa debe presentarse con copia  
simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso

///las firmas

denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos no se adjuntaron las copias mencionadas (arts. 479, 484, 486 y concs., CPP). Tal situación impide analizar la admisibilidad de la presentación (doctr. P. 127.904, resol. de 23-XI-2016; P. 128.043, resol. de 14-XII-2016; P. 128.410 y P. 127.965, ambas resol. de 29-III-2017; P. 127.774, resol. de 12-IV-2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída a fs. 1/13 vta. (art. 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Fabio Adrián Scladman ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1722**